

LAS REGLAS DE RESPONSABILIDAD EN LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

LIABILITY RULES IN SINGLE-MEMBER COMPANIES

JACINTO JOSÉ PÉREZ BENÍTEZ

Magistrado de la Audiencia Provincial de Pontevedra. Especialista mercantil

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. EL ORIGEN HISTÓRICO Y EL FUNDAMENTO DOGMÁTICO DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL.
 - 1. **La evolución del reconocimiento de la sociedad unipersonal.**
 - 2. **Los fundamentos dogmáticos del reconocimiento de la unipersonalidad societaria y su incorporación al Derecho español.**
- III. EL RÉGIMEN JURÍDICO EXORBITANTE DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN EL DERECHO ESPAÑOL VIGENTE – NORMAS DE ORGANIZACIÓN.
 - 1. **Formalidades en la constitución de la sociedad unipersonal.**
 - 2. **Los aspectos organizativos de la sociedad unipersonal: la junta general y el órgano de administración.**
 - 2.1. La junta general de la sociedad unipersonal.
 - 2.2. El órgano de administración en la sociedad unipersonal.
 - 2.3. Las acciones de responsabilidad del administrador en la sociedad unipersonal.
- IV. LA PROTECCIÓN DE TERCEROS EN LA SOCIEDAD UNIPERSONAL.
 - 1. **La exigencia de publicidad de la unipersonalidad.**
 - 2. **Los contratos entre el socio único y la sociedad unipersonal.**
 - 2.1. Ámbito objetivo.
 - 2.2. Ámbito temporal.
 - 2.3. Las exigencias de transparencia: forma escrita, inscripción en libro, y mención en memoria.
 - 2.4. Las consecuencias del incumplimiento de las exigencias legales: inoponibilidad y responsabilidad.

2.5. La regla de la inoponibilidad a los acreedores en el concurso.

2.6. La singular acción de responsabilidad por las ventajas ilícitas.

V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La sociedad de un solo socio es por completo habitual en nuestro parque societario, al punto de que, según estadísticas del Registro Mercantil Central, en 2020 nada menos que el 43,62% de las sociedades de capital españolas eran sociedades unipersonales, en una línea de sostenido incremento en los últimos años. La sociedad unipersonal no supone ninguna anormalidad en el Derecho de sociedades.

Así las cosas, la justificación doctrinal de la sociedad unipersonal como forma legítima de organización de la empresa ha dejado de resultar decisiva, y los problemas se centran en determinar y precisar las especialidades de su régimen jurídico. La cuestión hoy no es la de la admisión de la sociedad de un solo socio, originaria o sobrevenida, ni su configuración dogmática. El problema es el de la determinación de las garantías adicionales, o el de la concreción de las normas especiales que desarrollan su particular régimen jurídico. En general, estas normas tienden al objetivo de la protección de terceros, al confundirse el interés social con la voluntad del socio único.

Pero, constatada esta realidad, por su relativa proximidad, sigue resultando de interés repasar los hitos de la evolución del reconocimiento de lo que hoy se concibe como un mero estado societario, y antaño constituía una realidad paradójica, en apariencia contraria a los principios básicos del orden público mercantil. También resulta de interés comprobar cómo el Derecho español contemplaba desde el silencio legislativo la polémica surgida en otros ordenamientos del entorno, que mantenían posturas diametralmente opuestas, –su prohibición, en las legislaciones de origen latino, frente a la permisividad de los ordenamientos de tradición germánica–, y que cristalizaron en normas comunitarias que fueron sentando las bases para aproximarse con normalidad al fenómeno.

Este interés viene justificado por la necesidad de comprobar si las normas introducidas por la LSRL, y conservadas casi intactas en la LSC, satisfacen adecuadamente aquellos objetivos, y si los preceptos del Derecho positivo que configuran el régimen especial de la sociedad unipersonal son interpretados correctamente y de una manera eficaz. Nótese, además, que en la sociedad unipersonal concurre la paradoja de constituir el instrumento de acceso a la limitación de responsabilidad para el empresario individual, al tiempo que desempeña el papel de articular la organización de los grandes grupos internacionales.

Adelantamos la conclusión de que estas normas de protección de terceros, en el estado actual de nuestra legislación, son insuficientes, imprecisas y, en algunos casos, redundantes.

II. EL ORIGEN HISTÓRICO Y EL FUNDAMENTO DOGMÁTICO DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

1. La evolución del reconocimiento de la sociedad unipersonal

El debate⁽¹⁾ sobre la admisión del fenómeno de la unipersonalidad societaria, –al menos en la forma de la sociedad devenida unipersonal, por la concentración de todas las participaciones en un solo socio–, comenzó en la segunda mitad del siglo XX, con el enfrentamiento entre dos modelos: el germánico, proclive a su reconocimiento, y los sistemas latinos como polo opuesto, con especial protagonismo del Derecho francés⁽²⁾. No obstante, la constitución originaria de una sociedad de capital con exclusiva participación de un ente público resultaba generalmente admitida en todos los ordenamientos.

El reconocimiento de la unipersonalidad fue ligado a la visión cada vez más tolerante respecto de la admisión en el tráfico de las sociedades de favor, (con pluralidad de socios ficticia), una vez más con la destacada excepción del Derecho francés que, al menos hasta los años treinta del pasado siglo, las combatía con las técnicas de la simulación contractual y del levantamiento del velo. En buena medida, la excepcionalidad del fenómeno justificaba la inexistencia en las legislaciones de una prohibición expresa de la unipersonalidad societaria, pero el disfavor del legislador se mostraba a través de instrumentos indirectos, bien fuera legitimando a la sociedad, al socio o a los terceros, para promover su disolución cuando las participaciones se hubieran concentrado en un solo socio, (sistema francés), o bien, (sistema italiano), imponiendo al socio devenido único un particular sistema de responsabilidad por las deudas sociales⁽³⁾.

El *Código Civile* italiano de 1942, (arts. 2362 y 2497), fue pionero, –luego lo haría el Reino Unido, con la *Companies Act* de 1948, secc. 31–, al establecer la

(1) ALONSO UREBA, A. *La sociedad unipersonal*, en *La Reforma del Derecho español de Sociedades de Capital*, ALONSO UREBA, CHICO ORTIZ, y LUCAS FERNÁNDEZ, (Coords.), Civitas, Madrid, 1987, pp. 217-280.

(2) Sobre la evolución del desarrollo doctrinal y legislativo de la sociedad unipersonal, puede verse: CARBAJO CASCÓN, F. *La sociedad de capital unipersonal*, Aranzadi, 2002.

(3) La admisión generalizada de la sociedad unipersonal ha incidido en el reconocimiento de las sociedades de favor. Si bien históricamente ambas figuras han caminado de la mano, –para justificar su prohibición y en su evolución posterior hacia su admisión más o menos plena–, el hecho del reconocimiento legislativo expreso y la existencia de normas especiales en la sociedad unipersonal, –expresamente incluidas en el Derecho europeo, con la 12.^a Directiva–, obliga a interrogarse sobre la exigencia de que estas mismas cautelas, o similares, se adopten en las sociedades de favor, ante la insuficiencia de la causa de nulidad y del expediente de la nulidad societaria, previsto en el art. 56.1, a) LSC. El hecho de la admisión de sociedades limitadas de función sucesiva refuerza la exigencia de que se adopten cautelas especiales para garantizar la integridad del capital en la SU, al modo que lo hace el Derecho italiano, por ejemplo, al exigir el desembolso íntegro de las aportaciones dinerarias en el momento de la constitución, y si es devenida unipersonal, en un plazo no superior a 90 días, v. arts. 2342, 2464, del Codice.

responsabilidad del socio único en los supuestos de unipersonalidad sobrevenida, imponiéndole una responsabilidad ilimitada por las obligaciones surgidas durante el tiempo en que el permaneció la unipersonalidad; el sistema, empero, sólo se activaba en el caso de que la sociedad deviniera insolvente. La medida, –auspiciada por VIVANTE, como recuerda ALONSO UREBA⁽⁴⁾–, fue criticada por inflexible, desde posiciones que postulaban simplemente el establecimiento de medidas de publicidad frente a terceros. La interpretación doctrinal de la regla también relajó su rigor, al asumirse, de forma casi generalizada, que se trataba de una forma de responsabilidad subsidiaria del socio, con exclusión de toda responsabilidad solidaria. También se entendió, en general interpretación, que la insolvencia, conformada como presupuesto para el nacimiento del deber legal, no tenía que ser judicialmente declarada, bastando que se probara la insuficiencia patrimonial o el sobreseimiento en los pagos. La responsabilidad subsidiaria del socio único por las obligaciones contraídas durante la unipersonalidad, subsistía aunque se recuperase la pluripersonalidad, o aunque el socio único dejara de serlo. También se consideró que esta norma de responsabilidad no resultaba aplicable a los casos de sociedades de favor.

La desconfianza de los sistemas latinos hacia la sociedad unipersonalidad corría paralela al rechazo frente a la sociedad de favor, fenómeno considerado patológico desde su visión como una creación artificial fraudulenta, buscada para disimular el ejercicio de actividades empresariales por el empresario individual. En estos casos, la doctrina francesa negaba la presencia de la *affectio societatis*, con la consecuencia del reconocimiento de una legitimación pública para el ejercicio de la acción de nulidad, por simulación del contrato fundacional. El polo opuesto a estas doctrinas lo protagonizó el Derecho alemán, que ya desde finales del siglo XIX, –así como otros sistemas bajo su influencia, como el austríaco o el holandés–, fue proclive al reconocimiento y a la admisión de la sociedad devenida unipersonal y a las sociedades de favor⁽⁵⁾.

La evolución posterior del problema es conocida. La doctrina permisiva y la doctrina contraria a su admisión confluirán a partir de los años 60, con el reconocimiento generalizado de la sociedad unipersonal, incluso de forma originaria. Suele citarse en este lugar la pionera ley alemana de 1969, (*UmwG*, arts. 50 y ss.), y sobre todo la reforma de la legislación de sociedades de responsabilidad limitada, con la *GmbHG*, 1980, hito al que siguió la ley francesa de 1985⁽⁶⁾.

El desarrollo del Derecho Comunitario fue coetáneo, –y en buena medida asumió la función de catalizador–, con los últimos pasos de esta evolución. Como observa QUIJANO⁽⁷⁾, los principios fundacionales de las Comunidades Europeas abocaban

(4) ALONSO UREBA, A. *op. cit.*, p. 233.

(5) ALONSO UREBA, A. *op. cit.*, pp. 227 y ss.

(6) CARBAJO CASCÓN, F. *op. cit.* Pp. 66 y ss.

(7) QUIJANO GONZÁLEZ, J. La armonización del derecho de sociedades en la Unión Europea: antecedentes y novedades, revista DECONOMÍ, año III, n.º 1, disponible en: efaidnbmnmbnibpcajpcglclefindmkaj/

casi naturalmente a la intervención armonizadora en el Derecho de sociedades, como instrumento destinado a la facilitación del intercambio económico y la libre circulación de bienes, capitales y servicios. La Segunda Directiva, (77/91/CEE, de 13 de diciembre de 1976), –entendida como la piedra angular del Derecho de sociedades europeo en esta fase de desarrollo inicial–, excluyó que la consecuencia de la unipersonalidad sobreviniera fuera la disolución de pleno derecho de la sociedad. No obstante, hubo que esperar a la última de las directivas de esta primera fase de armonización del Derecho de sociedades comunitario, para encontrar el reconocimiento expreso de la sociedad de responsabilidad limitada de un solo socio, originaria o sobrevinida, con la Duodécima Directiva, (89/667/CEE, de 21 de diciembre de 1989⁽⁸⁾). La Directiva vino guiada por el propósito de facilitar la creación de instrumentos jurídicos que permitieran limitar la responsabilidad del empresario individual, pero también asumía que la unipersonalidad podría servir como instrumento de organización de grupos. La norma comunitaria identificó los tres sectores que precisaban de especial regulación: prevenir los riesgos de la unipersonalidad en la integridad del capital social, garantizar la existencia de publicidad suficiente, y asegurar la transparencia de los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad⁽⁹⁾.

2. Los fundamentos dogmáticos del reconocimiento de la unipersonalidad societaria y su incorporación al Derecho español

Debe reconocerse a la RDGRN de 21.6.1990, (BOE 14.8.1990), el mérito de haber marcado el camino para la admisión en nuestro Derecho de la sociedad unipersonal, con un carácter *praeter legem*, a pesar del elocuente silencio del legislador. El Centro Directivo siguió la opinión, –claramente minoritaria por entonces–, de un sector de la doctrina, que interpretaba que el silencio legislativo era expresión del alineamiento del Derecho español con la postura más permisiva, propia de la legislación alemana. La resolución salió al paso de los argumentos de la nota de calificación negativa del registrador, que eran los tradicionales para negar virtualidad a la sociedad de un solo socio: a) su incompatibilidad intrínseca con el concepto de sociedad; b) la falta de justificación del reconocimiento de una personalidad jurídica separada del socio único; y c) la contradicción con el principio de responsabilidad patrimonial universal de la creación artificial de un patrimonio separado.

La incompatibilidad ontológica entre sociedad y unipersonalidad, anclada en la concepción contractualista del fenómeno societario, tan solo puede predicarse de las sociedades de personas. Modernamente se entiende que en la sociedad de capital el contrato social tiene un fin organizativo, no obligacional, destinado a

viewer.html?pdfurl=http%3A%2F%2Fwww.derecho.uba.ar%2Fpublicaciones%2Frevista-deonomi%2Farticulos%2FEd-0006-N03-QUIJANO.pdf&clen=309929&chunk=true.

(8) En la actualidad, sustituida por la Directiva 2009/102/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único.

(9) CARBAJO CASCÓN, F. *op. cit.* pp. 75-82.

regular las relaciones entre los socios y la sociedad, y a normar su funcionamiento; ello explica que el contrato dé nacimiento a un ente independiente de las vicisitudes de sus miembros, y que la sociedad no deba disolverse por la reunión de todas sus participaciones en una sola mano. Por ello el reconocimiento de personalidad jurídica no va ligado, ni a la presencia originaria de un contrato, ni a la pluralidad de socios: la personalidad jurídica es un atributo del ente válidamente constituido, un instrumento técnico creado por el Derecho para lograr la autonomía jurídica de un patrimonio, independiente de la personalidad de sus miembros. Por tal razón, el patrimonio personificado tiene la virtualidad de subsistir aunque los socios queden reducidos a la unidad.

Tampoco existe contradicción entre el fenómeno de la unipersonalidad societaria y el principio estructural de la responsabilidad patrimonial universal, consagrado con carácter general en el artículo 1911 del Código Civil. Este principio se asume como no incompatible con el reconocimiento de la limitación de responsabilidad de los patrimonios con personalidad jurídica, cuya justificación está en que se dote a determinadas masas de bienes y derechos de autonomía patrimonial suficiente para garantizar sus relaciones con terceros, constituyéndose un fondo de responsabilidad adecuado en relación con los fines de la organización. El artículo 1911 del Código Civil lo que prohíbe es la separación patrimonial al margen de las vías jurídicas legales, pero ninguna norma positiva impone el establecimiento de una responsabilidad universal para el socio único de una sociedad de capital.

Y sobre estas objeciones, el fundamento del reconocimiento de la sociedad unipersonal fue anticipado por el Centro Directivo con el argumento de la presencia de una «razón práctica» de doble dirección, coincidente con la que inspiró la norma comunitaria: la de permitir al empresario individual concurrir al mercado en igualdad de condiciones, y facilitar la transmisión *mortis causa* de su patrimonio, así como permitir a los grupos de sociedades organizarse, con el efecto adicional de facilitar la transmisión de unidades empresariales.

Esta visión pragmática de una realidad que debía asumir el Derecho es hoy una simple constatación de la dualidad de fines a las que atiende la sociedad de un solo socio: instrumento de facilitación de la organización de grupos y de la intervención en el tráfico del empresario individual. Si bien el fundamento dogmático más sólido para el reconocimiento de la unipersonalidad societaria vino ligado a su relación como forma de organización de la gran empresa, –ligado a su admisión en el ámbito de la sociedad anónima y, en particular, de la sociedad cotizada–, su reconocimiento legislativo se inició con la contemplación de la realidad más modesta de facilitar al empresario persona física su participación en tráfico. Esta última finalidad, ya plenamente reconocida la unipersonalidad como un mero «estado societario»⁽¹⁰⁾, ha contado con otros instrumentos complementarios, como ha sucedido con la Ley

(10) ALFARO, J. *El Derecho de Sociedades y la sociedad unipersonal, I y II*, en el blog Almacén de Derecho, 21 septiembre de 2017; disponible en: <https://almacendederecho.org/derecho-sociedades-la-sociedad-unipersonal-i>.

14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, reguladora de la figura del «*emprendedor de responsabilidad limitada*» en cualquier ramo de actividad⁽¹¹⁾.

III. EL RÉGIMEN JURÍDICO EXORBITANTE DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN EL DERECHO ESPAÑOL VIGENTE. NORMAS DE ORGANIZACIÓN

Como hemos anticipado, descartado el problema de su fundamentación dogmática, la cuestión principal del «*estado societario*» unipersonal está en la concreta regulación de los aspectos que pueden comprometer los intereses de terceros: la integridad de las aportaciones, la garantía del desembolso mínimo, el sistema de responsabilidad durante el proceso fundacional, la conveniencia de establecer normas especiales sobre integración y vinculación del patrimonio social, y sobre todo, la regulación del problema de la autocontratación, especialmente cuando el socio es administrador, lo que intensifica la exigencia de protección de los acreedores. Paralelamente, la existencia de un solo socio obliga a una tarea de depuración de los aspectos organizativos en la sociedad unipersonal. En suma, el reconocimiento de la unipersonalidad como una situación de normalidad societaria descarta la necesidad de dotarla de un régimen jurídico autónomo frente al resto de sociedades de capital, pero la singularidad de la presencia de un solo socio obliga necesariamente a una tarea de depuración de la aplicación del régimen societario común, ante la evidencia de la inaplicación de las normas que se basan en la existencia de una pluralidad de socios, en particular las que regulan la formación de la voluntad del ente. Este régimen jurídico exorbitante se contiene en los artículos 12 a 14 LSC, que conforman el capítulo III del Título I, dedicado a las «*Disposiciones Generales*» sobre las sociedades de capital.

1. Formalidades en la constitución de la sociedad unipersonal

El artículo 12 LSC sintetiza el criterio «*formal*» de la sociedad unipersonal, a través del reconocimiento expreso de las dos formas del «*estado*» de la unipersonalidad societaria: la constitución originaria por un solo socio, persona física o jurídica, y la unipersonalidad sobrevenida, con la precisión de que la reunión de todas las participaciones o acciones en la propiedad de un solo socio se produce también aunque aquéllas pertenezcan a la sociedad. Frente al tenor literal de la ley, no se trata de dos «*clases*» de sociedades unipersonales: el régimen jurídico es el mismo, si bien tan

(11) La figura no ha recibido el favor de su implantación en la realidad práctica. En realidad, la ley, más que permitir la creación de un patrimonio de afectación separado, se limita a excluir del ámbito de la responsabilidad universal del art. 1911 a la vivienda habitual del empresario, y además, bajo ciertas condiciones de índole cuantitativa, sin llegar a establecer una clara separación de patrimonios con la constitución de un patrimonio de afectación, modalidad que tan solo permite la constitución de una persona jurídica societaria.

sólo la falta de publicidad de la declaración de unipersonalidad sobrevenida acarreará la responsabilidad solidaria del socio.

Las normas generales reguladoras de la constitución de las sociedades de capital, (Título II LSC), son aplicables también a la unipersonalidad originaria. La constitución de una sociedad unipersonal no demanda especialidad alguna en la redacción de los estatutos sociales, ni tampoco en la redacción de la escritura de constitución, más allá de la obvia constatación de la innecesariedad de la inclusión de normas de organización interna. Expresamente prevé el artículo 22 LSC la obligatoria mención del socio único, aunque convenga advertir de la utilidad de la previsión de la hipótesis de la conversión futura de la sociedad en pluripersonal, con inclusión de normas sobre forma de adoptar acuerdos órganos colegiados, (art. 23, f). Adviértase de que la falta de concurrencia en el acto constitutivo de la voluntad efectiva del socio único fundador determina la nulidad de la sociedad, (art. 56.1.a) LSC).

No existen dificultades para la aplicación a la sociedad unipersonal de las normas de la sociedad en formación⁽¹²⁾, (arts. 36 a 38 LSC), aunque no pueda decirse lo mismo respecto de la regulación positiva del fenómeno de la sociedad devenida irregular. No parece posible aplicar las normas de la sociedad civil o de la sociedad colectiva al socio único que no inscribe la sociedad, (art. 39 LSC), pues en tal caso la responsabilidad del socio único que deja transcurrir un año desde el otorgamiento de la escritura sin solicitar la inscripción registral sería más leve que la prevista específicamente para el supuesto del socio único que incumple la norma de publicidad de la pluripersonalidad, (art. 14 LSC), lo que carece de sentido. Además, dogmáticamente, aplicar al socio único las normas de responsabilidad del socio en la colectiva, cuando no puede haber sociedad de personas unipersonal, tampoco resulta correcto. Por esta razón, la responsabilidad del socio único que no inscribe debe ser ilimitada y directa⁽¹³⁾, pero no por razón de una aplicación analógica del artículo 14 LSC, sino porque en tal caso no existe separación de patrimonios efectiva, y el socio único responderá por igual frente a sus acreedores o frente a los acreedores sociales.

La única especialidad de la constitución originaria de la sociedad unipersonal está en la constatación de que en su origen no existe un contrato plurilateral, sino un acto jurídico fundacional, circunstancia de la que no se extraen más consecuencias jurídicas que las ya mencionadas sobre la exclusión de las normas de organización plurisubjetiva.

La sociedad devenida unipersonal siempre fue mirada con menos suspicacia que la unipersonalidad originaria, pese a que tradicionalmente se entendiera como una situación transitoria. La unipersonalidad surge cuando todas las acciones o participaciones pasen a ser «*propiedad*» de un solo socio. Por esta razón, los fenómenos en los

(12) CARBAJO CASCÓN, F. *op. cit.* Pp. 338 y ss. Para la sociedad unipersonal irregular, pueden verse págs. 354 y ss.

(13) RONCERO SÁNCHEZ, A. Comentario al artículo 12 LSC, en *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital*, GARCÍA-CRUCES y SANCHO GARGALLO, (directores), Tirant lo Blanch, 2021. Pp. 479 y ss.

que se produce una disociación entre la propiedad y la titularidad en el ejercicio de los derechos del socio único se resuelven en favor del criterio dominical, (casos del usufructo, o de la prenda de acciones o participaciones, por ejemplo), y la sociedad será considerada unipersonal. La unipersonalidad va ligada al reconocimiento de la personalidad del socio único, por lo que no puede existir en los casos de simple pluralidad subjetiva, sin reconocimiento legal de personalidad jurídica independiente, (es el caso de las comunidades de bienes, u otras formas de comunidad).

2. Los aspectos organizativos de la sociedad unipersonal: la junta general y el órgano de administración

La unipersonalidad societaria es un estado más o menos permanente, no una clase autónoma de sociedad de capital. Esta circunstancia, que implica la ausencia de un régimen jurídico específico, determina la aplicación en bloque de todas las normas de la LSC, con excepción de aquéllas que resulten incompatibles con la presencia de un solo socio, o lo que es lo mismo, de las normas que tienen como presupuesto su pluralidad. Pero la personificación jurídica del patrimonio separado obliga al establecimiento de normas mínimas de organización que regulen la forma de representar al ente en su actuación frente a terceros. Por esta razón, en la sociedad unipersonal debe existir también la típica dualidad orgánica entre la junta general y el órgano de administración, como titular del poder de gestión, externa, (ejecución de las decisiones adoptadas por el socio único), e interna, (gestión del contrato social). También pueden los estatutos prever la creación de órganos facultativos, como sucede con todas las sociedades de capital.

2.1. La junta general de la sociedad unipersonal

La normalidad del fenómeno de la unipersonalidad justifica que las normas societarias no contengan especialidad alguna sobre la regulación de los órganos sociales, más allá de una previsión general de que *«en la sociedad unipersonal el socio único ejercerá las competencias de la junta general»*, (art. 15 LSC), coincidente con la prevista en el artículo 4.1 de la Duodécima Directiva. Con ello quiere decirse que existe un haz de competencias específicas del órgano social que no pueden venir atribuidas al órgano de administración. Pero ello no deja de constituir una ficción, pues es evidente que la junta no opera como órgano deliberante y decisor, y que las decisiones de esta supuesta *«junta»* no son más que la expresión de la voluntad del socio único. Tampoco las normas sobre convocatoria, quórum, formación de la mesa, etc. pueden tener aplicación alguna, razón por la que suele entenderse que la junta de la sociedad unipersonal es siempre una junta universal.

Esta última conclusión, –que la junta de la sociedad unipersonal debe ser tenida como una junta universal–, no es segura. Aunque en la práctica suelen formalizarse de tal modo las actas con las decisiones del socio único, no deja de constituir una

forzada ficción, una artificiosidad innecesaria para dejar de lado un conjunto normativo pensado para una realidad diferente, y ello genera algunos problemas en relación con normas específicas que exigen la presencia de terceros para la válida adopción de acuerdos, (por ejemplo, la regla que exige la presencia del administrador concursal en caso de concurso para la validez de la constitución de la junta, –art. 127.2 TRLC–, o la que impone un deber específico de presencia de los administradores sociales, art. 180 LSC). Por este motivo resulta preferible entender que el socio único ejerce las funciones de la junta general con su sola decisión, que podrá adoptar en cualquier momento o lugar, y que, eso sí, deberá formalizarse en acta, como elemental requisito para asegurar su autenticidad, (art. 15.2 LSC). Nótese que la ley no exige acta notarial, ni siquiera para las decisiones de mayor trascendencia, pero la forma de la escritura pública será necesaria para la inscripción registral, en su caso. La especificación de la forma del «acta» supone la aplicación en bloque de la normativa que regula la llevanza y legalización del libro de actas, (art. 26.1 CCom, art. 18.1 de la Ley 14/2013), así como de la doctrina interpretativa del acta como forma no *ad substantiam*, sino *ad probationem*.

Los acuerdos del socio único, –expresados por sí o por medio de representante, que también podrá adoptar el acuerdo si comprendido dentro del ámbito de la representación–, podrán impugnarse con arreglo a las normas generales, con la relevante matización de la exclusión del interés social como motivo de impugnación, (art. 204.1 LSC), pues el interés social no es distinto del interés del socio único. El interés social no es el interés objetivo de la empresa, sino el interés de los socios, y si ésta es la pauta para determinar si el acuerdo social es impugnabile, es obvio que si la voluntad del socio define el interés social no puede haber una causa autónoma de impugnación del acuerdo por un tercero en la sociedad unipersonal. Al menos así eran las cosas hasta la reforma del artículo 225.1 por la Ley 5/2021, de 12 de abril, que impone a los administradores el deber de subordinar, en todo caso, su interés particular al interés de la empresa. En otro lugar hemos defendido la irrelevancia práctica de esta regla en el ámbito del Derecho de sociedades⁽¹⁴⁾, pero su inaplicación a la sociedad unipersonal nos parece todavía más evidente.

2.2. *El órgano de administración en la sociedad unipersonal*

No existen especialidades en relación con la forma de administrar la sociedad unipersonal. La presencia obligatoria de un órgano de administración determina la aplicación en bloque del régimen jurídico propio de éste, previsto en el Título VI de la LSC. Por esta razón, el órgano de administración puede adoptar cualquiera de las modalidades previstas en el art. 210 LSC.

(14) PÉREZ BENÍTEZ, J. J. *La responsabilidad de los administradores sociales en el contexto de la reestructuración preventiva*, Almacén de Derecho, mayo 2021. Disponible en: <https://almacendederecho.org/la-responsabilidad-de-los-administradores-sociales-en-el-contexto-de-la-reestructuracion-preventiva>.

La frecuencia con que el propio socio asume las funciones de administración no desnaturaliza la existencia y el régimen jurídico del órgano de administración de la sociedad unipersonal. No debe verse en ello un fenómeno fraudulento o irregular, que justifique la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo, tanto más cuanto que suele ser la opción seguida en los casos en que el empresario individual decida ejercer a través de un ente personificado su actividad.

Los principales problemas que plantea el funcionamiento del órgano de administración en la sociedad unipersonal son básicamente los dos siguientes: de un lado, la anómala previsión del art. 15.2 LSC, que atribuye la ejecución de las decisiones del socio único, –como decisiones de la junta general–, a los administradores o «*al propio socio*»; y de otro, la pervivencia en este ámbito del deber de lealtad de los administradores sociales, previsto en los arts. 227 y ss. LSC.

La primera cuestión plantea un problema de delimitación de competencias entre el socio único y el órgano de administración, en particular en los casos en los que éste venga desempeñado por personas, –físicas o jurídicas–, diferentes. La interpretación literal del precepto conduce al absurdo de entender que el socio único puede ejecutar sus decisiones, –que son decisiones de la sociedad–, por propia voluntad, al margen o en paralelo, a la actuación de los administradores. La intención de la norma parece tener la explicación de facilitar la inscripción en el Registro Mercantil de las decisiones del socio único, antes de la reforma operada en el RRMer, (*vid.* art. 109.3); el precepto, en consecuencia, debe entenderse, a mi ver, corregido en el sentido de que la ejecución de las decisiones del socio único únicamente se ejecutarán por éste cuando sea el socio único quien asuma las funciones de administrador, (o cuando tenga atribuido poder suficiente por el órgano de administración).

La segunda cuestión complementa los problemas sobre la existencia de un deber de lealtad entre el socio único y la sociedad. Cuando es el propio socio único el que asume las funciones de administrador único, la relación fiduciaria desaparece, y con ella la configuración del deber de lealtad en sentido propio. Basta para comprobar esta afirmación con constatar la irrelevancia del sistema legal ideado para garantizar la lealtad, en particular el régimen de dispensa previsto en el art. 230. Las normas reguladoras del deber de lealtad, que garantizan el deber de fidelidad de quien gestiona intereses ajenos, y que toman en cuenta la asunción por el administrador de poderes discrecionales, buscan evitar la anteponición de los intereses propios del administrador a los intereses de la sociedad, riesgo inexistente en el caso del socio único-administrador. Así lo afirmó el TS en su sentencia 693/2017, de 20 de diciembre, que califica como incorrección la fundamentación de la Audiencia Provincial en el marco de una acción de calificación concursal. La Audiencia había basado la condena, con fundamento en la cláusula general del anterior art. 164.1 LC, en el incumplimiento por el administrador social, (persona jurídica), de una sociedad unipersonal del deber de lealtad. El TS mantiene la calificación culpable sobre la base del perjuicio causado a los acreedores sociales, y sostiene que apreciar la existencia de deberes fiduciarios, o la aplicación de las normas sobre el deber de lealtad, en el marco de

una sociedad unipersonal cuando la sociedad matriz del grupo es la socia única y la administradora, resulta «*problemático*»⁽¹⁵⁾.

Por el contrario, no existen especialidades en relación con el deber de diligencia del administrador, que permanece en toda su vigencia, tanto si el socio único asume la administración, como si opta por designar a un administrador ajeno, persona física o jurídica, con las particularidades a que se ha hecho referencia más arriba.

2.3. *Las acciones de responsabilidad del administrador en la sociedad unipersonal*

En consecuencia, si no existe un deber específico de lealtad del socio único a la sociedad, debe entenderse también modificado el régimen jurídico de las acciones tendentes a la exigencia de responsabilidad al administrador, cuando es el socio el que asume esta función. Ello supone una importante singularidad en el tratamiento de esta clase de acciones, tanto más cuanto que la reforma operada por la Ley 31/2014 en la LSC modificó de forma profunda las consecuencias procesales de la infracción de la lealtad, en materia de legitimación (239.1), y en sus consecuencias (arts. 227.2, y 232).

La ausencia del elemento de la alteridad impide también apreciar la existencia de conflictos de interés entre el socio y la sociedad y, en consecuencia, la aplicación del régimen jurídico del art. 190 LSC. No existe un deber de lealtad del socio en la sociedad unipersonal. El interés social (que no puede confundirse con el «*interés de la empresa*») se identifica, para el Derecho de sociedades⁽¹⁶⁾, con la suma de intereses particulares de todos los socios⁽¹⁷⁾. Por esta razón se dice que el interés social lo definen los socios con eficacia constitutiva con la adopción de acuerdos en la junta general. Este marco resulta inaplicable en el ámbito de la sociedad unipersonal, donde la voluntad del socio único vale como acuerdo de la junta. Además, es obvio que el sistema instaurado en el art. 190 para disciplinar los conflictos de interés

(15) EMBID, J. M. y SALA A. *La sociedad unipersonal, el deber de lealtad del administrador único y la calificación concursal con condena por el déficit*. Revista de Derecho Mercantil, n.º 309, Julio-Septiembre 2018. Los autores apuntan a que, si bien la sociedad unipersonal ha contado en la doctrina con meritorios estudios, «*el tratamiento concreto de las múltiples vicisitudes que, tanto en el plano funcional como estructural, le pudieran afectar ha quedado sin atender*».

(16) PÉREZ BENÍTEZ, J. J. El papel del administrador desde la perspectiva de los conflictos societarios. Los deberes de los administradores. En ORTEGA BURGOS, (Dir.) *Tratado de Conflictos Societarios*, Tirant lo Blanch, 2019. Pp. 323 y ss.

(17) La cuestión de la definición del interés social tiene una relevancia capital a estos efectos. Si, como defendemos, éste se identifica con el interés de los socios, no cabe hablar de conflicto de interés socio-sociedad en la sociedad unipersonal. Pero si se opta por concepciones abiertas, que identifican un interés superior de la empresa a su supervivencia o su continuidad, o por concepciones institucionalistas del interés social, -como interés superior al de los socios-, se abre la puerta a la posibilidad de apreciar tanto conflictos de interés socio unipersonal-sociedad, como también la existencia de un deber de lealtad del socio único-administrador. Desde luego, la reciente reforma del art. 225.1 LSC, por la Ley 5/2021, de 12 de abril no constituye un paso en la buena dirección.

socio-sociedad no resulta aplicable, pues no cabe privar al socio único del derecho de voto, lo que significaría pura y simplemente la prohibición absoluta de la adopción de acuerdos; y tampoco cabría aplicar el régimen del apartado 3 del precepto.

La *acción individual de responsabilidad*, prevista, (como norma de remisión), en el artículo 241 LSC, habrá de fundarse en el incumplimiento del deber de diligencia en el caso de que el socio único asuma la administración, y su actuación cause daño a terceros. Nótese, no obstante, que su fundamento no está en la existencia de un deber fiduciario de diligencia entre el administrador y la sociedad, sino que se confunde dentro del régimen general de la responsabilidad extracontractual: no hay razón para buscar en estos casos la presencia de un específico «*ilícito orgánico*», del que habla la jurisprudencia. Por esta razón, si el socio único asume la administración, no hay lugar para la aplicación de la regla de la *business judgement*, del artículo 226.

La *acción de responsabilidad por deudas* también permanece vigente (art. 367 LSC), pero su régimen jurídico presentará singularidades, pues es evidente que no pueden computar los plazos de convocatoria de la junta previstos con carácter general. El administrador de la sociedad unipersonal conserva el deber de instar la disolución en los casos previstos en el artículo 363 LSC, a cuyo efecto deberá requerir al socio único en el plazo de dos meses la adopción del correspondiente acuerdo, lo que sustituirá al acto de la convocatoria formal, (deber primario), y ante la ausencia de decisión del socio único válidamente requerido, el administrador deberá promover la disolución judicial en un nuevo plazo de dos meses. Si se incumple cualquiera de los dos plazos, surgirá la responsabilidad del administrador por las obligaciones sociales contraídas con posterioridad a la concurrencia de la causa de disolución.

El ejercicio de la *acción social* también experimenta una notable modificación. Como se dijo, ya no servirá en su función de vehículo idóneo para la exigencia del deber de lealtad cuando el socio desempeñe la administración, al faltar la relación fiduciaria, exigente de alteridad. Carecerán de aplicación, como es evidente, las normas de legitimación de la minoría, (art. 239 LSC), aunque permanezca la legitimación de los acreedores. La acción social solapa su contenido con la norma especial del art. 16 LSC para el caso de la obtención de ventajas por el socio único a costa de la sociedad, a la que se hará referencia más adelante⁽¹⁸⁾.

En todos los casos, desde el plano subjetivo, no resultará insólito la extensión del título de imputación al socio único en los casos en los que pueda ser calificado como administrador de hecho, al concurrir la hipótesis del art. 236.3 LSC.

Finalmente, la *responsabilidad por el déficit concursal* de los administradores sociales como personas afectadas por la calificación, (art. 456 TRLC), tampoco ha de presentar especialidades, como expresa la sentencia anteriormente citada, (STS 693/2017). La aplicación de la regla será general, tanto en el caso en el que la función de administrador de la sociedad unipersonal haya sido encomendada a un

(18) LATORRE, N. *Las acciones de responsabilidad contra los administradores en la sociedad unipersonal, comentario a la STS de 11 de septiembre de 2018*, Revista de Derecho Mercantil, n.º 312/2019, Civitas.

tercero, como en el caso en que venga también asumida por el socio único, ante la evidencia de la posibilidad de identificar al socio único como persona afectada, en su condición de administrador de hecho.

Puede, por último, apuntarse como regla general aplicable también al régimen jurídico de la sociedad unipersonal, que el tercero que se considere perjudicado podrá ejercitar contra el socio único, o contra el administrador, la *acción de levantamiento del velo*, en el caso de que la constitución de la sociedad o el empleo de la personalidad jurídica se haya utilizado de forma fraudulenta⁽¹⁹⁾.

IV. LA PROTECCIÓN DE TERCEROS EN LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

La protección de los terceros inspira el régimen especial de la sociedad unipersonal, que se conforma por dos grupos de normas: las que exigen publicar la situación de unipersonalidad, y las que regulan el fenómeno de la contratación del socio único con la sociedad; en ambos casos se establecen las consecuencias del incumplimiento de las prescripciones legales. A diferencia de otros ordenamientos, no hay normas especiales en el Derecho español de protección de la integridad del capital social en la sociedad unipersonal. Asumida la normalidad de la sociedad unipersonal, se admite que no existe más riesgo en contratar con una unipersonal que con cualquier otra sociedad de capital, pero siempre que se dé publicidad a la presencia de un único socio.

1. La exigencia de publicidad de la unipersonalidad

La Duodécima Directiva preveía en su artículo 3 la exigencia de publicidad de la unipersonalidad sobrevenida. La LSRL fue más lejos y exigió el otorgamiento de escritura pública, y posterior inscripción en el Registro Mercantil, para la constitución originaria, –lo que no constituye ninguna novedad en relación con el régimen general de la constitución de las sociedades de capital–, así como para la constancia de la unipersonalidad sobrevenida⁽²⁰⁾; también se exige la escritura pública para hacer constar el cambio de socio único y para la pérdida de la unipersonalidad, (art. 13.1 LSC). Y no considerándose suficiente la publicidad registral, el legislador español exigió que la unipersonalidad se hiciera pública también en la documentación mercantil, («*en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria*», art.

(19) Al menos, esta es la opinión tradicional, que ha dejado huella en la jurisprudencia. Con todo, se trata de una opción dudosa, desde la consideración formalista de la sociedad unipersonal como un mero estado societario. Vid. CARBAJO CASCÓN, F. *op. cit.* pp. 197 y ss.

(20) La descripción legal del supuesto de hecho no puede ser más imprecisa, cuando se hace referencia al cambio de socio único a consecuencia de «*haberse transmitido alguna o todas las participaciones o todas las acciones ...*».

13.2), norma sin parangón en las legislaciones del entorno, y que carece de sentido en el caso en el que se prevea que la unipersonalidad presentará un carácter transitorio.

A la hora de establecer las sanciones por el incumplimiento del régimen legal, el artículo 14 tan sólo anuda consecuencias al incumplimiento de las normas de publicidad de la unipersonalidad sobrevenida⁽²¹⁾, estableciéndose la responsabilidad solidaria del socio único por las deudas sociales contraídas durante la unipersonalidad no inscrita. De ahí se sigue que la única publicidad relevante es la prevista para la unipersonalidad sobrevenida, para lo que ley exige que se inscriba una «*declaración de tal situación*»⁽²²⁾ con la formalidad de la escritura pública que, si bien en puridad debería ser otorgada por el órgano de administración, nada debería impedir su otorgamiento por el socio único, sobre cuya cabeza se establecen las consecuencias del incumplimiento⁽²³⁾.

La responsabilidad solidaria del socio único, que verá vinculado su patrimonio como patrimonio de refuerzo de las deudas de la sociedad, –al margen de que ésta sea o no solvente–, se produce *ex lege* por la doble exigencia del acto omisivo de la inscripción en el Registro Mercantil, y el requisito temporal del transcurso de un período de seis meses «*desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal*». En el momento en el que se cese en el incumplimiento, con la inscripción de la unipersonalidad, cesa la responsabilidad por las deudas contraídas con posterioridad, (art. 14.2), lo que significa que permanece la responsabilidad solidaria por las contraídas antes. Lo que se sanciona es la falta de publicidad registral, no la falta de otorgamiento de la escritura; si ésta se otorga, pero no se inscribe en seis meses, surge la responsabilidad. Nótese que el supuesto de hecho de la norma es la conversión de sociedad pluripersonal en unipersonal sin publicidad registral, no el cambio de socio único o la pérdida del carácter unipersonal. La medida, criticada por un sector de la doctrina⁽²⁴⁾, presenta escasa virtualidad práctica, dada la dificultad de que los terceros conozcan la identidad del socio único.

2. Los contratos entre el socio único y la sociedad unipersonal

La potencial confusión patrimonial entre el socio único y la sociedad unipersonal constituye un espacio abonado para actuaciones espurias que pretendan vulnerar

(21) La ausencia de constancia en la documentación podría dar lugar a una sanción pecuniaria, ex art. 24.2 del Código de Comercio, si no lo impidiera el principio de tipicidad propio del Derecho sancionador.

(22) El RRM exige, -arts. 174.2 y 203.2-, la expresión en tal declaración de «*la identidad del socio único, así como la fecha y naturaleza del acto o negocio por el que se hubiese producido la adquisición o la pérdida del carácter unipersonal o el cambio de socio único*». Debe insistirse en la exigencia de la escritura pública, en lugar del documento público, que bastaría, por ejemplo, para operar la transmisión de participaciones sociales a un único socio.

(23) RONCERO SÁNCHEZ, A. *op. cit.* pp. 496 y ss.

(24) RONCERO SÁNCHEZ, A. *op. cit.*, tacha la previsión de rigurosa y de corta al mismo tiempo, pues pudo preverse como medida más efectiva el cierre registral, de probada eficacia para asegurar el cumplimiento de las obligaciones registrales.

los derechos de los acreedores de ambos patrimonios separados. La ausencia del mecanismo de control consistente en la posibilidad de que los socios minoritarios controlen o, eventualmente, impugnen las actuaciones del socio único, obliga al establecimiento de mecanismos legales que aseguren, en primer término, la publicidad de las transferencias entre ambos patrimonios, y en segundo lugar, el establecimiento de incentivos para evitar conductas oportunistas perjudiciales para terceros.

Sin embargo, en el origen histórico de la sociedad unipersonal la contratación del socio único con la sociedad no constituía un problema específico. Como se ha expuesto más arriba, las normas prohibitivas facultaban a los terceros para instar la disolución de la sociedad reducida a un solo socio a instancia de parte, o establecían la responsabilidad del socio por los contratos celebrados por la sociedad con terceros en situación de unipersonalidad, pero las legislaciones no contenían una previsión específica respecto de los contratos entre el socio único y la sociedad. Ello podía resultar enteramente lógico, porque la sociedad unipersonal, en las legislaciones prohibitivas, suponía un fenómeno anómalo que generaba desconfianza en su existencia misma.

Admitida la realidad de la sociedad unipersonal, resultaba necesario regular los contratos de la sociedad con el socio. La Duodécima Directiva, en su artículo 5 contemplaba el problema expresamente, pero con una idea de favorecimiento del tráfico se limitaba a aludir a exigencias de publicidad de *«los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad representada por el mismo»*, que *«deberán constar en acta o consignarse por escrito»*, con la posible exclusión de las *«operaciones corrientes celebradas en condiciones normales»*. El precepto, además, sin una razón aparente, –pues el riesgo de actuaciones fraudulentas resultaba idéntico–, contenía una limitación objetiva, al referirse tan sólo a los contratos celebrados *«entre el socio único y la sociedad representada por él mismo»*, lo que suponía excluir el requisito de la publicidad respecto de todos los contratos celebrados por los administradores de la sociedad, cuando éstos fuera personas diferentes al socio.

El legislador español abordó el problema con mayor intensidad. La LSRL introdujo una norma específica con este fin, con tres disposiciones específicas: a) una triple exigencia de publicidad de los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad, (forma escrita, transcripción en un libro legalizado, y referencia expresa en la memoria); b) una norma sancionadora del incumplimiento anterior, pero solo en caso de concurso; y c) una norma de responsabilidad del socio único frente a la sociedad por las ventajas obtenidas en perjuicio de aquélla.

Los contratos entre el socio y la sociedad siempre han sido mirados con desconfianza. Si el socio es mayoritario o de control, los contratos del socio con la sociedad tienen riesgo de expropiación, por lo que pueden activarse mecanismos diversos, previstos en las normas generales, (a través principalmente de las acciones de impugnación de acuerdos, tanto de la junta como del órgano de administración), al margen de las normas específicas de responsabilidad de administradores en el caso de que el socio contratante sea también administrador, (donde entra en juego el

deber de lealtad y la regulación de los conflictos de interés). La ausencia de vigencia de estos mecanismos de control justifica la existencia de normas especiales en la sociedad unipersonal.

En puridad, en los casos de contratos entre el socio único y la sociedad no se está en presencia de un fenómeno de autocontratación. En la autocontratación existe riesgo de conflicto de interés, de ahí la existencia de normas prohibitivas o de cautelas, tanto respecto de los socios, (exclusión de voto, autorización previa, en el régimen hoy previsto en el art. 190 LSC), como de los administradores sociales, (arts. 228 y ss.), que reducen el riesgo de expropiación del patrimonio social. Diferentemente, en el caso de los contratos entre el socio y la sociedad unipersonal, el interés del socio y el interés de la sociedad son coincidentes, por lo que el potencial perjuicio se localiza directamente en el patrimonio de terceros, sean éstos acreedores del socio o de la sociedad.

2.1. *Ámbito objetivo*

Tanto la Directiva como la ley española reducen el ámbito objetivo de las normas especiales a los «*contratos*», lo que plantea la duda de si el término ha de interpretarse en sentido restrictivo o técnico, como acuerdo bilateral tendente al establecimiento de relaciones recíprocas, o si resulta posible operar con criterios teleológicos de interpretación, de manera que se vean comprendidos, además de los contratos *stricto sensu*, las atribuciones patrimoniales unilaterales, la constitución de formas de garantía, e incluso las operaciones intrasocietarias. La inclusión de estos otros actos de atribución patrimonial, que propiamente no responden a la naturaleza del contrato, es unánimemente aceptada, precisamente atendiendo a los intereses que se tratan de proteger, pues es llano que la constitución de una hipoteca sobre bienes de la sociedad, o de una garantía personal para garantizar obligaciones del socio único, o las atribuciones gratuitas, presentan idéntico riesgo de perjuicio para los terceros que los contratos. Esta interpretación se ha visto confirmada por la jurisprudencia, que opta por delimitar el ámbito objetivo del precepto en relación con toda atribución patrimonial, (*vid.* STS 201/2020, de 28 de mayo). Por tanto, se incluyen también actos de disposición unilateral, como la renuncia, compensación, o la condonación de créditos.

La inclusión de las relaciones jurídicas intrasocietarias plantea mayores problemas. Estas operaciones, (fusiones, escisiones, cesiones globales) presentan idéntico potencial fraudulento de los intereses de terceros. La sentencia citada aplicó el precepto a operaciones de modificación estructural. Entrarían así bajo el ámbito objetivo de la norma el incumplimiento de prestaciones accesorias, pagos de dividendos pasivos, etc.⁽²⁵⁾.

(25) En contra, BOQUERA MATARREDONDA, J. El concurso de la sociedad unipersonal y del socio único. Estudios sobre la Ley Concursal, en Libro Homenaje a Manuel Olivencia, vol. 2, 2005, pp. 1805-1832.

Si bien en Derecho español se ha optado por no limitar las exigencias legales a los contratos celebrados fuera de las operaciones corrientes a precio de mercado, —como permitía la Directiva—, la configuración de la hipótesis de la norma no consiente la inclusión de otras operaciones igualmente lesivas, realizadas por sujetos jurídicos formalmente diferentes, como sucede con los contratos celebrados entre la sociedad y otra sociedad unipersonal con idéntico socio. Estas actuaciones podrán ser atacadas mediante las técnicas tradicionales del levantamiento del velo o a través de las técnicas rescisorias, concursales o comunes.

2.2. *Ámbito temporal*

Las normas especiales de protección de terceros sólo operan durante el tiempo que permanezca la unipersonalidad. Si el contrato se celebra en un contexto de pluralidad de socios y posteriormente la sociedad deviene unipersonal, las normas que examinamos no serán de aplicación, ni en relación con las cautelas exigidas respecto de la celebración del negocio, ni en relación con sus consecuencias.

2.3. *Las exigencias de transparencia: forma escrita, inscripción en libro, y mención en memoria*

El sistema de protección por el que ha optado la ley española incrementa las garantías previstas en la Directiva. Los contratos entre el socio y la sociedad deberán constar por escrito, obviamente en aquellos supuestos en los que no existan normas especiales de imposición de forma constitutiva, como sucede con la constitución de las garantías reales, (o con la admisión de las operaciones intrasocietarias). La exigencia de la forma escrita no debe entenderse con carácter *ad substantiam*, pues la sanción que establece la norma no es la nulidad del negocio, que no tutelaría suficientemente los intereses de los terceros a los que se trata de proteger.

Resulta patente que la exclusión de la contratación verbal no constituye garantía suficiente frente a posibles manipulaciones del contenido negocial, o frente a operaciones de postdatación. Por esta razón se añade la exigencia de su constancia en un libro registro, obligación que pesará sobre los administradores, no sobre el socio único que no asuma la administración. Pudo optarse por la inclusión de los contratos en el libro de actas de la sociedad, pero con la intención evidente de reforzar las garantías de publicidad de los contratos entre el socio y la sociedad, la ley ha exigido a las sociedades unipersonales la llevanza de un libro registro especial, sometido a las mismas garantías de legalización que el libro de actas, (art. 106 RRM). El precepto exige la «*transcripción*» del contrato, lo que es tanto como exigir su reproducción literal e íntegra, exigencia que no se reproducirá en relación con la exigencia de inclusión en la memoria. No obstante, puede postularse una interpretación no sacramental de la regla, matizada en función de las circunstancias concurrentes, por ejemplo, cuando se reitere el mismo contrato, o cuando su clausulado sea excesivamente prolijo, o resulte amparado por exigencias de confidencialidad. Como se ha apuntado y se

desarrollará más adelante, la sanción frente al incumplimiento de estos requisitos no es la nulidad del negocio, por lo que puede interpretarse que las condiciones no transcritas en el libro, o no publicadas o referenciadas en la memoria, no podrán perjudicar a terceros, que simplemente podrán considerarlas por no puestas. La exigencia de constancia en el libro de actas presupone el requisito de la escritura, que resulta redundante. Debe insistirse en que la ley no excluye las operaciones habituales o de pequeña cuantía, como permitía la Directiva.

Pero la auténtica medida de publicidad de los contratos entere el socio único y la sociedad, ante el carácter no público del libro de actas, radica en la exigencia de inclusión en la memoria, a lo que se añade la exigencia de que ésta deberá depositarse cuando la ley lo exija. Sin embargo, frente a lo exigido en relación con el libro especial, la ley no exige la transcripción literal del contrato en la memoria, lo que resultaría excesivo y arriesgado, en particular en relación con el derecho a proteger el secreto empresarial. Por este motivo la ley estima suficiente la constancia en la memoria de la «*naturaleza y condiciones*» del contrato, lo que puede interpretarse como la necesidad de incluir los pactos esenciales, al menos desde el punto de vista de la protección de los intereses de terceros, (magnitudes cuantitativas, objeto y duración, serían las magnitudes más relevantes).

El carácter de norma especial hace insuficiente a estos fines el cumplimiento de las exigencias generales que, para todo contrato celebrado entre la sociedad con sus socios o administradores, establece como contenido mínimo de la memoria el apartado 16.^a del artículo 260, que se refiere tan sólo a la «*conclusión, modificación, o extinción anticipada*». Tampoco ha lugar a distinguir entre memoria ordinaria o abreviada a estos efectos.

2.4. Las consecuencias del incumplimiento de las exigencias legales: inoponibilidad y responsabilidad

Un sistema ideado para proteger el patrimonio de los terceros frente a los actos fraudulentos o expropiatorios del socio único resultaría incompatible con la sanción de nulidad absoluta como reacción frente al incumplimiento de las exigencias legales. Como sucede en general con relación a los vicios invalidantes del negocio, la sanción de la nulidad absoluta resulta excepcional, y es sólo justificable cuando se comprometen aspectos estructurales o de orden público. Pero tampoco un régimen de anulabilidad a instancia de parte resulta suficiente para prevenir o sancionar las conductas oportunistas o expropiatorias, favorecidas por el secreto y la oscuridad de la confusión de intereses entre el socio y la sociedad. La Directiva dejó a los ordenamientos nacionales la determinación de las consecuencias del incumplimiento de las exigencias de publicidad y transparencia. El legislador español optó por el establecimiento de un doble régimen: uno común para situaciones de insolvencia judicialmente declarada, y otro especial, para reprimir las conductas más lesivas: la regla de la inoponibilidad a los acreedores en el concurso, y el establecimiento de una singular acción de responsabilidad. No obstante, la técnica legislativa empleada, como se verá, resulta harto discutible.

2.5. *La regla de la inoponibilidad a los acreedores en el concurso*⁽²⁶⁾

El riesgo que podían afrontar los acreedores, –tanto los de la sociedad como los del socio único–, en caso de insolvencia de la sociedad unipersonal se entendió tradicionalmente como uno de los mayores obstáculos para permitir su existencia misma. La ausencia de mecanismos eficaces de tutela justificaba, como se vio más arriba, en el Derecho italiano la imposición de una responsabilidad subsidiaria al socio único en caso de insolvencia de la sociedad por todas las obligaciones contraídas frente a terceros. La norma se interpretó en sentido amplio, no exigiendo la declaración formal de insolvencia.

La regla contenida en el apartado segundo del artículo 16 LSC opera en un contexto diferente. Se trata de garantizar el cumplimiento de las exigencias de transparencia y publicidad, sancionando la omisión de la obligación de hacer constar, –también de la constancia incompleta, podría entenderse–, en el acta, (lo que implica también lógicamente la no constancia por escrito), o en la memoria, pero sólo de los contratos⁽²⁷⁾ socio-sociedad. Tras la reforma operada con ocasión de la entrada en vigor de la Ley Concursal, se ha clarificado el presupuesto de aplicación del precepto, pues ahora queda limitado a la declaración judicial del concurso, frente a la situación previgente que se refería con menor precisión a situaciones de insolvencia definitiva o provisional. De este modo, quedan fuera de su ámbito de aplicación todas las situaciones de preinsolvencia, tanto las amparadas por la comunicación al juzgado de negociaciones con los acreedores, como las operaciones de refinanciación en general.

Por tanto, el incumplimiento de las exigencias de transparencia y publicidad no determinan ni la nulidad ni la anulabilidad de los contratos. Tampoco se ha configurado una hipótesis de rescisión, por ejemplo, a través del mecanismo de la facilitación de la prueba del requisito del fraude. No existe sanción para el caso de incumplimiento de la obligación de constancia de los contratos en el libro y en la memoria en situaciones de «normalidad» o de solvencia, (al margen de la acción de responsabilidad del apartado tercero, como se verá inmediatamente). En estas situaciones, cualquier conducta fraudulenta en los contratos del socio único con la sociedad podrá restañarse con los mecanismos generales de la rescisión por fraude o del abuso del derecho, (o con el eventual empleo de la técnica del levantamiento del velo societario).

La hipótesis de hecho del precepto se refiere al incumplimiento de las exigencias de constancia en el libro registro y mención en la memoria, que deberá estar depositada con arreglo a las reglas generales del depósito de los documentos contables. La redacción literal apunta a una exigencia cumulativa de ambos requisitos:

(26) Sobre la cuestión, puede verse: *Los contratos entre el socio único y la sociedad unipersonal en el concurso*, Boletín Mercantil, n.º 100, octubre 2021, donde se plantea expresamente el alcance del art. 16.2 LSC en sus diversas vertientes.

(27) Sobre el ámbito objetivo, debe reiterarse que el término contrato debe ser interpretado en sentido amplio, *vid.* GALÁN LÓPEZ, 3778.

inoponibilidad al concurso si el contrato no consta ni transcrito en el libro-registro ni en la memoria, así como el preceptivo depósito con arreglo a la ley, de manera que la omisión de tan solo uno de los requisitos determinaría la inaplicabilidad del precepto, lo que no aparenta tener sentido, por lo que debe postularse una interpretación correctora de su literalidad; por tanto, tanto las posiciones crediticias a favor del socio único, (en el concurso de la sociedad), como en favor de ésta, (en el concurso del socio único) serán inoponibles a la masa si el contrato no consta en el libro-registro, si constando no figura referenciado en la memoria, o si ésta no ha sido depositada con arreglo a la ley.

La regla es por completo independiente del perjuicio o beneficio que tales contratos pudieran reportar para la masa, (así como del hecho de su eventual carácter fraudulento, por ejemplo, en los casos en los que el contrato no exista una efectiva o equitativa contraprestación), que se combatirá eventualmente con las reglas generales de la rescisión concursal, (con el favorecimiento del requisito del fraude de acreedores, al tratarse de créditos de personas vinculadas, 228.1.^a TRLC). Tampoco existen requisitos temporales, a diferencia de lo que sucede en las rescisorias; si la unipersonalidad desaparece, la regla será aplicable si el contrato se realizó en tal situación. Lo que se exige es que cuando se celebró el contrato la sociedad fuera unipersonal y se incumplieran las exigencias formales, con independencia de la situación existente en el momento del concurso.

No oponible a la masa significa literalmente que las posiciones crediticias que ostente el socio único no pueden satisfacerse en el concurso de la sociedad, ni las de la sociedad en el concurso del socio único, ni en moneda concursal, ni con como crédito contra la masa, pero la regla no impide su exigibilidad una vez que el concurso concluya. Vistas así las cosas, el AC no podría incluir en las masas activa o pasiva las posiciones crediticias, mucho menos contra la masa⁽²⁸⁾.

Pero el precepto no establece una regla general sobre la validez de los contratos en el concurso, distinta a las previstas en los artículos 156 y ss. TRLC. Quiere ello decir que, como respecto de todos los contratos en los que sea parte el concursado, la declaración de concurso no determina la resolución del vínculo, y las cláusulas en tal sentido se tendrán por no puestas. La especialidad juega respecto de los contratos pendientes de cumplimiento, bien por parte de la sociedad o del socio concursados, bien por parte de ambas partes. El contrato socio único-sociedad, no publicitado correctamente, es vinculante *inter partes*, pero esta vinculación no puede lograrse en el concurso, porque la posición crediticia en favor del socio único o de la sociedad no es oponible a la parte *in bonis*, ni al resto de acreedores.

(28) Sobre el concepto de oponibilidad a la masa, en Boletín Mercantil, El Derecho-Lefebvre, n.º 100, octubre 2021, véanse los comentarios de VALENCIA GARCÍA, F., RONCERO, A. y GARCÍA-VILLARRUBIA, M. Éste último ilustra sobre los efectos de la inoponibilidad entre las partes del contrato al margen del ejercicio de toda acción judicial, y sobre los requisitos de competencia y legitimación de las posibles acciones ante los tribunales. La conclusión de que la ley no configura una acción específica de inoponibilidad resulta evidente.

En el caso de concurso de la sociedad, si el contrato no crea obligaciones recíprocas, la posición crediticia del socio no se incluirá en la masa pasiva si el contrato no cumple con las exigencias de publicidad; si existen obligaciones pendientes de cumplimiento por la sociedad, el crédito del socio no se incluirá en la masa pasiva; y si existen obligaciones pendientes de cumplimiento por parte del socio, ninguna razón existe para que el crédito de la sociedad no se incluya en la masa activa, lo que perjudicaría a los acreedores a quienes la norma trata de proteger. Si el contrato con obligaciones recíprocas está pendiente de cumplimiento por ambas partes en el momento de declararse el concurso, la regla general indica que el socio debería seguir cumpliendo las suyas con cargo a la masa, según el artículo 158 TRLC. Pero si se hubieren incumplido las reglas de transparencia del artículo 16.1 LSC, la administración concursal no incluirá la posición crediticia del socio en la masa pasiva, y podrá no cumplir la prestación de la concursada, al resultar el contrato inoponible.

La facultad de resolución de los contratos de tracto sucesivo, –arts. 160, 161 LC–, por incumplimientos anteriores o posteriores podrá ejercitarse con arreglo a las normas generales, con el efecto de no incluirse en la masa las posiciones crediticias en favor del socio único.

Pero si el contrato se ha consumado, no se ven razones para que se retrotraigan sus efectos. A diferencia de lo que sostiene alguna opinión⁽²⁹⁾, si el contrato se ha consumado no procede la restitución de prestaciones, de suerte que, por ejemplo, en una compraventa deba restituirse el bien a la masa activa y desaparecer el crédito de la masa pasiva. La afirmación de que los contratos entre el socio y la sociedad que incumplan los requisitos de forma son atribuciones patrimoniales sin causa no me resulta aceptable. Si el contrato se ha consumado la restitución de prestaciones sólo cabrá por la vía de la rescisión, (beneficiada por la presunción de perjuicio), pero el artículo 16.2 sólo se refiere a las posiciones crediticias en favor del socio único, (en el contrato de la sociedad), o de la sociedad, (en el concurso del socio), que son las que dan lugar a su inclusión en la lista de acreedores. Lo contrario generaría una situación de inseguridad jurídica que permitiría retrotraer los efectos de cualquier contrato, sin límite temporal alguno. No se genera ninguna situación de enriquecimiento injusto⁽³⁰⁾. La inoponibilidad se refiere a contratos pendientes de cumplimiento, donde el socio único mantenga una posición crediticia, que no se podrá cobrar en moneda concursal. La inoponibilidad significa que el contrato no puede ser invocado frente a la parte *in bonis*, pero si ya se han agotado sus efectos no ha lugar a invocar posición alguna frente a los terceros protegidos. No se trata

(29) BOQUERA MATARREDONDA, *op. cit.* P. 1825.

(30) Debe insistirse en que esta posición no es unánime. En nuestra opinión, en el caso, por ejemplo, de la compraventa consumada de un bien entre el socio único y la sociedad en concurso que incumpla las exigencias de forma, no procede que la sociedad restituya el bien y el socio el precio, si el contrato se ha consumado. El único remedio en tal caso sería la rescisoria, común o concursal.

de una acción revocatoria concursal singular⁽³¹⁾. Las mismas reglas operarían en el caso de concurso del socio único, respecto de las posiciones crediticias que ostente la sociedad.

La inoponibilidad no se configura como un mandato al administrador concursal, de manera que puede resultar legítimo que, por razones de oportunidad, pueda considerarse que la vigencia o validez del contrato resulte favorable para los intereses del concurso⁽³²⁾. Ello no impide que si el administrador concursal⁽³³⁾ decide mantener la vigencia del contrato, pueda ser ejercitada una acción de impugnación de la lista por cualquier legitimado. En cambio, el contrato sería válido *inter-partes*, porque lo que se establece es que la prestación a favor del concursado es inoponible a la masa, pero no cabría ejercer ninguna acción de cumplimiento pendiente el concurso.

Nótese que, fuera del campo de aplicación de la norma, todos los créditos del socio único frente a la sociedad presentarán el carácter de subordinados, con arreglo a lo previsto en el artículo 281.5.º, en relación con el artículo 283.1.1.º, o si concurre en él la cualidad de administrador, por la vía del apartado 2.º. Del mismo modo, los actos perjudiciales para la masa activa se verán afectados por la presunción relativa de perjuicio del artículo 228.1.º TRLC.

Fuera, por tanto, de esta regla especial del artículo 16.2, el concurso del socio único o de la sociedad unipersonal, no presenta especialidad alguna. El socio único como acreedor podrá solicitar el concurso necesario⁽³⁴⁾, y el socio administrador deberá solicitar el voluntario. En caso de apertura de la sección de calificación, la posición del socio único en el concurso de la sociedad normalmente abocará a la declaración de persona afectada o a la apreciación de situaciones de complicidad.

2.6. *La singular acción de responsabilidad por las ventajas ilícitas*

El sistema de protección de terceros frente al riesgo del conflicto de interés entre el socio único y la sociedad se cierra con la previsión contenida en el apartado 3 del artículo 16 LSC: «*Durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de celebración de los contratos a que se refiere el apartado primero, el socio único responderá*

(31) En contra, GALÁN LÓPEZ, C. *Algunas cuestiones en torno al régimen concursal de protección de los acreedores de las sociedades unipersonales*, (art. 128.2 LSRL), Estudios de Derecho de Sociedades y Derecho Concursal, Libro Homenaje al profesor Rafael García Villaverde, Volumen 4, p. 3801, que la identifica con una acción revocatoria especial.

(32) En la misma línea, GARCÍA-VILLARRUBIA, M., en *op. cit.*, y BOLDÓ RODA, C., en *El concurso de la sociedad unipersonal*, Anuario de Derecho Concursal, n.º 7/2006, Civitas.

(33) Nótese, como observa GARCÍA-VILLARRUBIA, M., en *op. cit.* Boletín Mercantil, que la determinación de a quién corresponda la decisión sobre la conveniencia de considerar el contrato inoponible para el concurso dependerá del régimen de intervención o suspensión adoptado respecto de las facultades de administración y disposición del deudor.

(34) Por improbable que pueda resultar el supuesto, como observa BOQUERA, *op. cit.* p. 1807.

frente a la sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de dichos contratos».

El ámbito objetivo de la norma se determina por remisión al apartado primero del precepto, esto es, a todos los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad unipersonal. No es, a diferencia de lo dispuesto en el apartado 2, una norma tendente a garantizar el cumplimiento de las exigencias de forma, sino que opera respecto de todos los contratos, con independencia de la solvencia o insolvencia de las partes. El potencial riesgo de expropiación, dada la existencia de una situación de conflicto de interés, justifica la existencia de una norma de responsabilidad en los casos en los que pueda demostrarse que el contrato ha generado ventajas al socio único en perjuicio de la sociedad *«a consecuencia de dichos contratos»*.

A primera vista puede verse la ineficacia práctica de la regla, que discurre pareja a su deficiente técnica jurídica. Se trata de una singular acción de responsabilidad dirigida a restañar el patrimonio social perjudicado por la conducta oportunista del socio único en la concertación del contrato. No es una acción de responsabilidad contractual, sino que trata de proteger todo perjuicio, directo o indirecto, causado a la sociedad que tenga origen en un contrato con el socio único. Su finalidad es restañar el patrimonio social perjudicado, y en este sentido recuerda la naturaleza de la acción social de responsabilidad que puede ejercerse contra los acreedores sociales; en definitiva, protegiendo el patrimonio de la sociedad frente al socio único se trata de garantizar los intereses de terceros ajenos a los contratos entre socio único y sociedad. Por ello, el remedio debe verse como una acción indemnizatoria de los perjuicios patrimoniales sufridos por la sociedad, que no afecta a la eficacia o ineficacia del contrato en el que aquellos perjuicios han tenido origen, y es independiente de toda voluntad fraudulenta, o incluso de la propia consciencia del perjuicio. No se trata de sancionar las ventajas o beneficios obtenidos en el contrato por el socio único, sino tan solo de indemnizar por los perjuicios o quebrantos causados a consecuencia de dichos contratos en el patrimonio social, (lo que presupone un desequilibrio de prestaciones en los bilaterales, y afecta a todo el beneficio del socio único en los unilaterales).

Pero la norma carece de ninguna regla accesoria sobre legitimación, más allá de la discutible previsión temporal bianual desde la fecha de celebración del contrato. Ello desemboca en su práctica inutilidad, pues la acción sólo tiene sentido si puede ser ejercitada por los terceros, –a los que trata de proteger–, pues no resulta pensable que vaya a ser ejercitada por los administradores de la sociedad unipersonal en contraposición de los intereses del socio único. Por esta razón, –al margen del supuesto del ejercicio de la subrogatoria común, del art. 1111 sustantivo–, debe entenderse que la eficacia del precepto sólo puede jugar en los casos en los que desaparezca la unipersonalidad o cambie el socio único, (los nuevos administradores ostentarán legitimación activa, y el que fue socio único la pasiva), con lo que la previsión de un plazo de caducidad bianual carece de sentido y resulta disfuncional, salvo que se entienda que el plazo debe computar desde que el tercero legitimado conozca la existencia del perjuicio, lo que contraviene el tenor literal. Además, nótese que el plazo comienza desde la celebración del contrato, al margen de las reglas especiales previstas para su publicidad, (inscripción en el libro-registro y publicación en la memoria).

Por tanto, nos atrevemos a afirmar que la norma resulta inoperante y superflua, y que los terceros perjudicados por el contrato deberán acudir a las normas generales de impugnación de los contratos, (rescisoria común, acciones de responsabilidad contra los administradores, o levantamiento del velo) y olvidarse de esta singular acción, en la que todo resulta discutido, pues no se ve el motivo para aplicar siquiera analógicamente las normas sobre legitimación o efectos de la acción social de responsabilidad, con la que solo emparenta indirectamente⁽³⁵⁾.

V. BIBLIOGRAFÍA

ALFARO, J. *El Derecho de Sociedades y la sociedad unipersonal, I y II*, en el blog Almacén de Derecho, 21 septiembre de 2017; disponible en: <https://almacende-derecho.org/derecho-sociedades-la-sociedad-unipersonal-i>.

(35) La ineficacia de la regla del art. 16.3, que precedió a la actual normativa concursal, explica su escasa vigencia práctica. Con todo, resulta interesante analizar un supuesto concreto en el que protagonizó un litigio que finalizó con confirmación de la sentencia desestimatoria en la STS 201/2020, de 28 de mayo. Se trató de un litigio por el cual los administradores de una sociedad unipersonal, Nueva Pescanova, SAU, creada por segregación de Pescanova, S.A., demandaban al socio único, sociedad matriz, por las ventajas supuestamente reservadas ilícitamente en el marco del convenio concursal alcanzado en el concurso de Pescanova, S.A. (PVA, en adelante) y en los concursos de nueve de sus sociedades filiales. En el proyecto de reestructuración del grupo, los administradores de Pescanova, SA incluyeron determinadas ventajas o posiciones en favor de la sociedad, que se justificaron en la necesidad de garantizar su estabilidad y su continuidad. Estas ventajas supuestamente no figuraban en los convenios concursales.

El fundamento de la demanda estaba exclusivamente en la cita del artículo 16.3; se defendía el carácter contractual del Proyecto común, aprobado en la junta de PVA y por el socio único en la junta de NPVA.

La sentencia de la Audiencia Provincial, (SAP Pontevedra, 234/2017, de 22 de mayo), desestimó íntegramente con costas. La tesis esencial de la sentencia radica en sostener que las atribuciones patrimoniales previstas en un proyecto que articula una reestructuración empresarial no se incluye en el ámbito objetivo del artículo 16.3, norma que excluye las operaciones intrasocietarias, limitándose a las operaciones externas entre socio y sociedad, a las propias de su tráfico jurídico. En todo caso se rechazó que las supuestas ventajas reservadas por el socio único supusieran atribuciones extravagantes.

Por el contrario, el voto particular propone analizar si las ventajas aseguradas por el socio único eran legítimas o no, dentro del marco de reestructuración proyectado en los convenios.

La STS 201/2020, de 28 de mayo desestimó el recurso de la demandante. Interpretando el precepto, la sentencia sostiene que el art. 16.3 trata de proteger el patrimonio social, de manera que la legitimación corresponde a la sociedad y el interés tutelado es el suyo propio, frente a posibles abusos del socio único. Los acreedores, indirectamente afectados, podrán actuar por subrogación, o bien los socios posteriores una vez tomen el control de la sociedad con la pérdida de la unipersonalidad. La compensación va dirigida a restañar el patrimonio social.

El TS admite en hipótesis que el Proyecto común, aunque sirviera de base para la modificación estructural, constituyera el objeto de la acción, siempre que pudieran aislarse actos que cayeran dentro de su ámbito de aplicación. Pero el contexto negocial en el que se suscribió ese documento en el caso resulta muy relevante. Confirma la tesis de la sentencia de apelación de que resultaba justificado que Pescanova, que quedaba como mera tenedora del capital social de la nueva sociedad, mantuviera ciertas medidas de apoyo a costa de la nueva, al haber retenido parte relevante del pasivo concursal. Tras justificar que se opera dentro del estrecho marco de la revisión probatoria de la casación, el TS considera que las medidas impugnadas eran razonables «en atención, de una parte, a su naturaleza, y de carácter temporal, y de otra a su justificación».

- ALONSO UREBA, A. *La sociedad unipersonal*, en AA.VV. (coords. ALONSO UREBA, CHICO ORTIZ, y LUCAS FERNÁNDEZ), *La Reforma del Derecho español de Sociedades de Capital*, Civitas, Madrid, 1987.
- BOQUERA MATARREDONDA, J. *El concurso de la sociedad unipersonal y del socio único*. Estudios sobre la Ley Concursal, en Libro Homenaje a Manuel Olivencia, vol. 2, 2005.
- CARBAJO CASCÓN, F. *La sociedad de capital unipersonal*, Aranzadi, 2002.
- DÍAZ MORENO, A. *Comentarios a los arts. 12 a 17 LSC*, en *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, (ROJO-BELTRÁN, coords.), T. I, 2011.
- GARCÍA-VILLARRUBIA, M., VALENCIA GARCÍA, F. y otros. *Los contratos entre el socio único y la sociedad unipersonal en el concurso*, PÉREZ BENÍTEZ, J. (Coord.), Boletín Mercantil, El Derecho-Lefebvre, n.º 100, octubre 2021.
- EMBID, J. M. y SALA A. *La sociedad unipersonal, el deber de lealtad del administrador único y la calificación concursal con condena por el déficit*. Revista de Derecho Mercantil, n.º 309, Julio-Septiembre 2018.
- LATORRE, N. *Las acciones de responsabilidad contra los administradores en la sociedad unipersonal, comentario a la STS de 11 de septiembre de 2018*, Revista de Derecho Mercantil, n.º 312/2019, Civitas.
- PÉREZ BENÍTEZ, J. J. *El papel del administrador desde la perspectiva de los conflictos societarios. Los deberes de los administradores*. En ORTEGA BURGOS, (Dir.) *Tratado de Conflictos Societarios*, Tirant lo Blanch, 2019.
- *La responsabilidad de los administradores sociales en el contexto de la reestructuración preventiva*, Almacén de Derecho, mayo 2021. Disponible en: <https://almacenederecho.org/la-responsabilidad-de-los-administradores-sociales-en-el-contexto-de-la-reestructuracion-preventiva>.
- RONCERO SÁNCHEZ, A. *Comentario al artículo 12 LSC*, en *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital*, GARCÍA-CRUCES y SANCHO GARGALLO, (directores), Tirant lo Blanch, 2021.